

La organización en general del centro en su régimen interior es uno de los puntos centrales de este estudio. El trabajo, la enseñanza y la disciplina son el eje motriz de todo establecimiento penitenciario, bajo la base esencial de la justicia, vigilancia, corrección y buen ejemplo. Destierra de plano el sistema del terror y el apaleamiento en las prisiones y añade: «el pilón, la argolla, el cepo, la bola, el niño manejo, el cañón asestado a los dormitorios y otros medios de afrenta que inventó la fecundidad de hombres ignorantes... nunca estorbaban las evasiones».

Se preocupa del ingreso del penado en el establecimiento y su adscripción al régimen interno del mismo, y en el cuidadoso articulado desarrolla cuáles han de ser sus ocupaciones, tanto en día laborable como festivo.

En los últimos títulos establece las misiones que han de tener el personal del Presidio-Escuela. El médico, practicante, sacerdote y maestro pasan a través de sus páginas fijando sus deberes con especial cuidado. A continuación se refiere al personal propiamente penitenciario: Jefe principal, empleados de régimen interior, capataces, conserjes, etc.

Por último, hace hincapié en el problema de la reincidencia, siendo partidario del control de la misma por medio de publicaciones de estadísticas, y cierra el libro con un capítulo dedicado a la inspección de este establecimiento.

Es, pues, este libro un proyecto de establecimiento penal tipo en el que convergen una Escuela de Estudios Penitenciarios y una Prisión Modelo, y en el que se combina la prevención general y la prevención especial. En él se acoge las tendencias del momento conducentes a humanizar la pena y regenerar al penado haciéndolo útil para la sociedad.

A lo largo de todo este estudio se vislumbra un cierto espíritu correccionalista nada extraño dada la época en que su autor vivió.

Lamentamos no poder haber estudiado el proyecto de Ley de Bases de 1869, que no llegó a aprobarse, para comprobar en qué medida las ideas expuestas en el trabajo de D. José María Canalejas fueron recogidas.

RAMÓN TUDELA HERRERO

ENGISCH, Karl: «Die Lehre von der Willensfreiheit in der strafrechtsphilosophischen Doktrin der Gegenwart (La teoría del libre albedrío en la doctrina filosófico penal del presente), 2.^a ed., Walter de Gruyter & Co., Berlín, 1965.

El libro de Engisch, que primero fue una conferencia pronunciada por el autor en la Sociedad Jurídica Berlinesa, aparece en su segunda edición inalterada (la primera es de 1963).

De la circunstancia de que un autor de la agudeza de Engisch se ocupe de un tema de la importancia del libre albedrío, sólo puede derivar el resultado de una aportación fascinante, como lo es ésta que comentamos.

En la obra, tras la que se adivinan muchas horas de meditación, Engisch llega a la conclusión de que el libre albedrío es indemostrable y de que,

por ello, no puede constituir la base de la pena. La tiene que constituir, piensa Engisch, la accesibilidad de la pena a la personalidad del delincuente, su capacidad de ser motivado por la pena y el grado de corrupción de su carácter. Por ello, el enajenado está exento de responsabilidad criminal, pues el castigo no puede condicionar en él una modificación de su carácter antisocial. Y por ello, también se castiga con mayor gravedad al delincuente doloso que al culposo, pues en aquél el carácter está más corrompido y se requiere una motivación más fuerte para lograr su resocialización.

Sea cual sea la actitud que se adopte ante las tesis de Engisch, en cualquier caso es imposible leer este libro, lleno de ideas brillantes y de sugerencias, sin verse forzado a preguntarse sobre la justificación de toda una serie de postulados que parecía que habían llegado a ser inamovibles. Las 66 páginas de la obra han dado ya, en el espacio de tiempo que media entre su aparición y la publicación de este comentario, muchos frutos; y los seguirá dando en el futuro.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido: «Modificaciones, en el aspecto penal, de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor». (Estudio de los supuestos del Código Penal que castigan las infracciones relacionadas con el uso de vehículos automóviles.) Separata del artículo, publicado en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia». Julio-Agosto de 1968.

Aventurada es o, cuando menos, de difícil defensa, la tesis que el autor mantiene en uno de los puntos de su trabajo, que aquí reproducimos: «... en estos *delitos de peligro* (hemos subrayado), hay un resultado, una mutación de las condiciones físicas del mundo exterior, porque hay una alteración de las probabilidades de provocación de un daño, que es incluso valorable por los mismos medios que se utilizan en el mundo de los «*quantas*» o en la física moderna al valorar las probabilidades de un fenómeno. Es necesaria una mayor sutileza de la ordinariamente puesta en juego para llegar a valorar esa alteración física del mundo exterior, pero existe». Si ello es así, estos delitos no lo serían de peligro, sino de lesión. El mismo autor, en páginas posteriores, indica: «Aparte estos delitos de peligro, cuando la acción, yendo más allá en su desarrollo, produce un delito de resultado...» A nuestro entender, se da una contradicción entre ambos textos, o, al menos, se induce al lector a confusiones.

Comienza el trabajo con una breve introducción en la que el autor nos habla de la crisis de la responsabilidad por culpa, tanto en lo civil, cuanto en lo penal, exponiendo a continuación las soluciones dadas por las corrientes objetivista y subjetivista, así como una rápida visión histórica sobre la inserción, en nuestras leyes penales, de los delitos de peligro.

Analiza, luego, los tipos penales referentes a la seguridad del tráfico e introducidos, en nuestro Código Penal, por la ley de 8 de abril de 1967, haciendo referencias, en su estudio, a la regulación anterior, especialmente